

El hecho de no haberse podido individualizar al autor de un delito de lesiones, no es razón para dejar de imponer pena. — La condena de multa no excluye la obligación del sentenciado de pagar la reparación civil.

Recurso de nulidad interpuesto por Marcelino Ninantay en la instrucción que se sigue contra Eduardo García y otros, por lesiones. — Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Elevada al Tribunal Correccional del Cuzco, la instrucción seguida contra Bartola Valdivia, Irma Regazo, y Eduardo García, por los delitos de violación de domicilio y lesiones, en agravio de Marcelino Ninantay y Alejandrina Medina, (arts. 230 y 166, primera parte, del C. P.), el Fiscal formuló la acusación de fs. 42 vta., ordenando el Tribunal la procedencia del juicio oral, por los dos delitos mencionados, en su auto de fs. 46 vta. Terminados los debates orales, el Fiscal sostuvo su acusación escrita, pidiendo pena de prisión para los encausados por dichos delitos; pero el Correccional, en la sentencia de fs. 78, conceptúa que el único delito probado es el de violación de domicilio, y que no lo está el de lesiones, fundándose, para sostener esto último, que no ha podido individualizarse al actor y que son leves; concluyendo por im-

poner pena, a los tres reos, por el hecho reprimido en el art. 230 del C. P., consistente en una multa a favor del Consejo Local del Patronato; pero se abstiene de definir su condición jurídica respecto al delito de lesiones; así como omite fijar el monto de la responsabilidad civil. Esta sentencia ha sido recurrida por la parte civil o agraviada.

No es razón para prescindir de penar el delito de lesiones, el hecho de no haberse podido individualizar al autor, porque la ley prevee este caso, cuando, como en el estudiado, está probado el cuerpo del delito; y por ésto, y porque la conclusión que la sentencia contiene a este respecto está en contradicción con lo afirmado, por el Tribunal, que lo expide, en las cuestiones de hecho, que establecen las circunstancias en que García primero, y la Valdivia y la Begazo después, maltrataron a Ninantay y su conviviente (fs. 75), el Fiscal hace ver que la sentencia es nula, por defecto de forma y de fondo. Pero suponiendo que el delito de lesiones no estuviera probado, que lo está, la sentencia también adolece de nulidad, porque no obstante de ser condenatoria, ha omitido fijar la reparación civil que deberán abonar los sentenciados a los agraviados; ya que la ley penal en su art. 67, establece en el juzgador la obligación de fijar esa reparación civil, por ser inherente a la condena misma; disposición que está corroborada con la contenida en la primera parte del art. 266 del C. de P. en M. C., ya que la última parte de este artículo ha quedado derogado, desde que es obligación del Tribunal Correccional fijar la reparación civil al no presentarse el caso de que esta pueda ser determinada por el Juez civil. El hecho de im-

ponerse pena de multa, no quiere decir que el sentenciado quede excluido de pagar la reparación civil: porque aquella, aunque consiste en dinero, es la pena misma; y la suma que se fije a favor del agraviado, es la reparación del daño que éste sufrió, ajena, en todo, a aquella, que tiene por fin la reforma del delincuente.

Por las consideraciones aducidas, conceptúa el Fiscal que la sentencia recurrida es NULA E INSUBSISTENTE; que así debe declararlo este Supremo Tribunal, y disponer se proceda a nuevo juicio oral, en el que, el Tribunal Correccional defina la condición jurídica de los acusados por los dos delitos investigados y fije la responsabilidad que deben abonar, con arreglo a ley.

Palacios.

Lima, setiembre 26 de 1935.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 8 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA E INSUBSISTENTE la sentencia recurrida de fs. 78, su fecha 21 de mayo último, manda-

ron que el Tribunal Correccional del Cuzco, proceda en la forma indicada; y los devolvieron.

**Umeres. — Elías. — Santa Gadea. — Valdivia. —
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1212.—Año 1935.
